NOTA A DESPACHO: Popayán, julio 31 de 2023. En la fecha paso a la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

AUTO No.1569

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00279-00
Asunto: Declaración Unión Marital y SP
Demandante: Graciela Vergara Muñoz
Demandada: José Álvaro Chacón Velasco

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez revisado dicho libelo y sus documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que necesitan de corrección y que a continuación se señalan:

1) Poder y demanda se han dirigido en contra del presunto compañero fallecido JOSÉ ÁLVARO CHACON VELASCO (Q.E.P.D), siendo ello una imposibilidad jurídica, por cuanto no puede demandarse a quien ya no existe. En tal circunstancia, debe atenderse lo previsto en el art. 87 del C.G del P, corrigiendo ambos escritos. En este sentido, es necesario indicar en los hechos de la demanda, si los presuntos compañeros permanentes procrearon hijos, en caso de no haber tenido descendencia, deberá referirse si le sobreviven al citado causante sus padres, si tampoco viven, se informará si tuvo hermanos, y en caso positivo pero si ya fallecieron, indicar si tiene sobrinos.

2) Establecido lo anterior, deberá aportarse la correspondiente prueba de la calidad en la que se cita a los demandados (art. 84 No. 2º del C.G del P) y

3) Cumplido lo anterior, deberá darse aplicación al envío de la demanda y los anexos, a la dirección física o electrónica de quienes por ley deban conformar la parte pasiva de la acción en este asunto, al tenor de lo previsto en el art. 8º de la ley 2213/2022

4) En el No. 2º del acápite de pretensiones de la demanda, la parte actora solicita la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que se alega existió entra la demandante y el hoy causante, sin embargo, no refiere en dicha pretensión la declaración previa de la misma, siendo necesario precisar en este punto el interés de la demandante, dado que, no toda unión marital de hecho (pretensión No.1) conlleva manera consecuencial a la declaración de una sociedad patrimonial.

Diego

5) La demandante deberá aportar copia de su folio de su registro civil de nacimiento, y también, si tiene en su poder, el del extinto JOSE ALVARO CHACON VELASCO, por ser documentos relevantes para los fines del proceso. (art. 4°. No. 3 del C.G del P)

En consecuencia, este Despacho, de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declarará inadmisible la demanda y concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo, so pena de que sea rechazada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al apoderado JHON ANDERSON URRUTIA HURTADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.695.330 y T.P 276.468 del C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora GRACIELA VERGARA MUÑOZ, solo para los efectos a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

}

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 133 del día 01/08/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Diego

Código de verificación: **c1c3ed410ac3f09a80dd2c44f78a583272240d6741eb21c8ab0b34f0ebe35da9**
Documento generado en 31/07/2023 06:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica